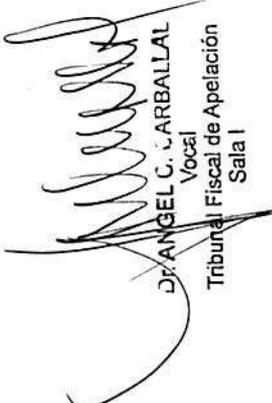




Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
Centro Administrativo Gubernamental Torre II  
Piso 10 – La Plata

LA PLATA, 28 de junio de 2019.-----  
**AUTOS Y VISTOS:** Visto el expediente 2360-544448 del año 2017, caratulado:  
**“GE MOTORS COMPANY SA”**.-----  
**Y RESULTANDO:** Que arriban las actuaciones a esta Alzada por el recurso de apelación interpuesto a fs. 31/34, por el Sr. Federico Mayora Viñoly, por su propio derecho, con el patrocinio letrado del Dr. Andrés Sebastián Bertelegni, quien además se presenta como apoderado de la firma GE MOTORS COMPANY S.A., contra la Disposición Delegada SEATYS SJU N° 133, dictada el 21 de marzo de 2018 por la Subgerencia de Coordinación Junín de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. -----  
-----Mediante dicho Acto (obrante a fs. 24/28) se sanciona a la firma ahora apelante, por haberse constatado el traslado de bienes de su propiedad dentro del territorio provincial sin exhibir ni informar Código de Operación de Traslado ni Remito Electrónico, de conformidad a lo exigido por el artículo 41 del Código Fiscal (Ley N° 10397, t.o. 2011 y sus modificatorias), el artículo 16 de la Disposición Normativa Serie “B” n° 32/2006 (t.o. por Resolución Normativa N° 14/2011 y modificatorias) y artículo 621 de la Disposición Normativa Serie “B” n.º 1/2004 (y modificatorias), aplicándose (artículo 2º) una multa de pesos ciento doce mil seiscientos (\$ 112.600,00), conforme lo establece el 2do párrafo del artículo 82 del citado Código. Asimismo, por el artículo 4º, se establece la responsabilidad solidaria con el infractor por el pago de la multa, intereses y demás accesorios, del Sr. Federico Mayora Viñoly, atento a lo normado por los artículos 24 y 63 del mismo Código.-----  
-----A fs. 48 son remitidas las actuaciones a este Tribunal.-----  
-----Recepcionado que fue el expediente en esta instancia, es adjudicada la causa para su instrucción a la Vocalía de 1ra. Nominación, a cargo del Dr. Angel Carlos Carbballal y se le hace saber a las partes que conocerá la Sala I, que se integrará con los Vocales de la 5ta. y 6ta. Nominación, Dr. Carlos Ariel Lapine y Cr. Rodolfo Dámaso Crespi, respectivamente, en carácter de subrogantes al encontrarse vacantes las Vocalías de 2da. y 3ra. Nominación (art. 8 Dto.-Ley 7603/70 y art. 2, 2º párrafo, Reglamento de Procedimiento TFABA).-----  
-----A fs. 59, previo al control de los recaudos formales necesarios para la

  
DR. ANGEL C. CARBALLAL  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala I

admisibilidad del recurso opuesto, se requiere al Sr. Mayora Viñoly, declarado responsable solidario, acompañe cédula (Formulario R-132) que se le cursara para la notificación de la Disposición apelada, extremo cumplimentado a fs. 62/68.-----

-----Habiéndose dado impulso procesal, a fs. 69 se da traslado del recurso a la Representación Fiscal, quien opone como cuestión previa, la extemporaneidad del recurso interpuesto (fs. 72/74) alegando asimismo el allanamiento por parte de la firma de autos, mediante el pago de la sanción dispuesta.-----

-----Otorgándose traslado a los apelantes de la precitada presentación, obra su escrito de respuesta a fs. 82/84, donde plantea la improcedencia de la excepción opuesta, la invalidez de distintas previsiones de la Resolución Normativa 07/14, regulatoria del llamado domicilio fiscal electrónico y solicita se requiera al Correo Argentino la información sobre la efectiva notificación diligenciada al Sr. Mayora Viñoly.-----

-----Por último, a fs. 91 se tiene por agregada la documental ofrecida y acompañada al recurso y se rechaza por innecesarias la informativa y testimonial ofrecidas. Asimismo, en atención a la cuestión previa planteada por el precitado funcionario y el estado del trámite, se llaman "autos para resolver", acto que ha quedado consentido (vide cédulas de fs. 92/94).-----

**Y CONSIDERANDO: I.-** Que en oportunidad de contestar los agravios opuestos por la parte apelante la Representación Fiscal advierte en primer término que ha verificado en la base de teleprocesamiento de datos de esa Agencia, y de la documentación agregada por los apelantes a fs. 46, que la multa dispuesta en autos se encuentra cancelada. En virtud de ello, entiende que el contribuyente se ha allanado a la pretensión fiscal, deviniendo abstractos los agravios traídos en el recurso bajo análisis. Subsidiariamente, introduce como cuestión previa, la extemporaneidad del recurso intentado, ello en atención a que fue incoado el día 28 de mayo de 2018 (fs. 31), y la notificación de la Disposición realizada al domicilio fiscal electrónico el día 6 de abril de 2018 (ver Constancia de Notificación de fs. 29); por lo tanto fuera del plazo concedido por el artículo 115 del Código Fiscal.-----

-----Que, en abono de su postura cita jurisprudencia de este Tribunal, como



asimismo normativa provincial.-----

-----En cuanto al responsable solidario, indica que a pesar de haber sido intimado para ello, no ha acreditado fehacientemente la fecha de recepción de su notificación, planteando asimismo la extemporaneidad de su presentación.---

-----A todo evento, ratifica la disposición en crisis, remitiendo a los argumentos expuestos por el juez administrativo.-----

**II.- VOTO DEL DR. ANGEL C. CARBALLAL:** Que, corresponde a esta Sala decidir las cuestiones planteadas por la Representación Fiscal referidas al eventual allanamiento por pago de la multa y la extemporaneidad respecto del recurso de apelación presentado.-----

-----En tal sentido, debe advertirse en cuanto a los distintos planteos de inconstitucionalidad de normas locales que efectúan los apelantes, que resulta un análisis que se encuentra expresamente vedado a este Cuerpo (artículo 12 del Código Fiscal y artículo 14 del Decreto Ley 7603/70).-----

-----Advertido ello, y sobre el primero de los argumentos traídos debo expresar mi rechazo, a la luz de lo que expresan los apelantes en su escrito, donde claramente se agravian de la sanción aplicada y alegan el pago de la misma por considerar vigente (erróneamente) el requisito del pago previo. Consecuentemente, nada impediría eventualmente intentar una repetición, de revocarse lo dispuesto por la Agencia de Recaudación, eso en caso vale aclarar, de estar abierta la vía para su revisión.-----

-----Que aquí cabe recordar que el artículo 115 del Código Fiscal (Ley N° 10.397 - t.o. 2011 y modificatorias), establece en su parte pertinente: *“Contra las resoluciones de la Autoridad de Aplicación, que determinen gravámenes, impongan multas, liquiden intereses, rechacen repeticiones de impuestos o denieguen exenciones, el contribuyente o responsable podrá interponer dentro de los quince (15) días de notificado, en forma excluyente, uno de los siguientes recursos: a) ... b) Apelación ante el Tribunal Fiscal...”*.-----

----- Que, estimo que la temática a dirimir en estos actuados se circunscribe al análisis atinente al acto de notificación de la decisión administrativa atacada y determinar el momento a partir del cual nace el derecho a ejercer la acción impugnatoria y su expiración, conforme se desprende de la Constancia de

DR. ANGEL C. CARBALLAL  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala I

Materialidad de aquella que corre a fs. 29.-----

-----Que en esta directriz corresponde revisar el procedimiento reglado por el Código Fiscal, cuyo artículo 32 dispone: *“Se entiende por domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables el domicilio real o el legal, legislado en el Código Civil y Comercial, ajustado a lo que establece el presente artículo y a lo que determine la reglamentación...”* Asimismo dispone que dicho domicilio *“...tiene el carácter de domicilio constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones administrativas y judiciales que allí se realicen...”*.-----

-----Que, por otra parte, el domicilio fiscal electrónico se encuentra legislado en el artículo 33 del mismo Código, el cual dispone que: *“Se entiende por domicilio fiscal electrónico al sitio informático personalizado registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación, funcionamiento y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo y judicial los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen...”*. Esta norma ha de complementarse con lo previsto en el artículo 162 del mismo cuerpo que establece que las notificaciones podrán ser efectuadas por la Agencia a través de comunicaciones informáticas, considerándose perfeccionadas en estos supuestos, con la puesta a disposición del archivo o registro que la contiene, en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente o responsable, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.-----

-----Que la Resolución Normativa N° 07/14 (B.O. 18/02/2014) modificada por la Resolución Normativa N° 40/14 (B.O. 15/07/2014), reglamentó la constitución del domicilio fiscal electrónico en forma obligatoria para los contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (artículo 10), debiendo acceder los mismos a su domicilio fiscal electrónico, a partir de su entrada en vigencia (artículo 11). Por su parte, aclaró su artículo 12 que la falta de acceso al domicilio fiscal electrónico de acuerdo a lo previsto, no obstará a su



constitución y plena vigencia y validez, ni implicará un obstáculo o limitación a las facultades de la Autoridad de Aplicación para enviar al mismo todas las notificaciones y comunicaciones que estime corresponder.-----

----- Que, por su parte, el artículo 5° agrega que las notificaciones que se efectúen por este medio se considerarán perfeccionados en el siguiente momento, lo que ocurra primero: a) El día que el contribuyente o responsable proceda a la apertura del documento digital que contiene la comunicación, mediante el acceso a dicho domicilio, o el siguiente día hábil administrativo si aquél fuere inhábil, o b) Los días martes y viernes inmediatos posteriores a la fecha en que las notificaciones o comunicaciones se encontraran disponibles en el citado domicilio, o el día siguiente hábil administrativo, si algunos de ellos fuera inhábil. Destaca que será responsabilidad exclusiva del contribuyente o responsable acceder a su domicilio fiscal electrónico con la periodicidad necesaria para tomar conocimiento de las notificaciones allí enviadas.-----

-----Que, por último, el artículo 6° dispone que, a fin de acreditar la existencia y materialidad de las comunicaciones en general, el sistema registrará dichos eventos y posibilitará la emisión de una constancia impresa detallando fecha de disponibilidad del archivo o registro que los contiene; datos de identificación del destinatario; datos de la notificación; la transcripción completa de su contenido y fecha de apertura del archivo o registro digital, si la misma se hubiere producido. Dicha constancia constituirá prueba suficiente de la notificación realizada, pudiendo a tal fin ser agregada en copia impresa a los antecedentes administrativos respectivos. Asimismo, el sistema habilitará al usuario (contribuyente o responsable) la posibilidad de obtener esa constancia.-----

-----Que erigido el escenario normativo y transpolando a éste las circunstancias de hecho verificadas en las actuaciones, poniendo especial énfasis en la manda establecida en el artículo 9° de la Disposición 133/18 (fs. 28 vta.); se advierte que la firma ha sido válidamente notificada el día 06 de abril de 2018, según surge de la Constancia de Materialidad obrante a fs. 29, por lo que corresponde señalar que el recurso de apelación deducido el día 28 de mayo de 2018 (ver cargo inserto a fs. 31) resulta extemporáneo, ello por cuanto han transcurrido los quince (15) días hábiles administrativos previstos para su interposición.-----

Jr. ANGEL C. CARBALLAL  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala I

-----Con respecto al Sr. Federico Mayora Viñoly y su presentación por propio derecho, en carácter de responsable solidario declarado por el acto atacado, corresponde advertir que, aunque no se encuentran constancias fehacientes de recepción de la notificación cursada a fs. 30, su recurso y agravios contenidos en el mismo han devenido totalmente abstractos.-----

-----Es que al abonar la firma la multa dispuesta, único reclamo de marras, ha desinvolucrado al Sr. Mayora Viñoly, considerando que se ha agotado el fundamento de su solidaridad (el pago de la sanción). Así, en caso de confirmarse el acto, ya el pago estaría efectivizado y, en caso de revocarse, una eventual demanda de repetición solo podría plantearse por la empresa, única con legitimación activa para ello.-----

**POR ELLO, SE RESUELVE:** 1) Hacer lugar parcialmente a la cuestión previa planteada por la Representación Fiscal a fs. 72/74. 2) Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación articulado a fs. 31/34, por el Dr. Andrés Sebastián Bertelegni, como apoderado de la firma GE MOTORS COMPANY S.A., contra la Disposición Delegada SEATYS SJU N° 133, dictada el 21 de marzo de 2018 por la Subgerencia de Coordinación Junín de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires y declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto contra el mismo acto por el Sr. Federico Mayora Viñoly, por su propio derecho, con el patrocinio letrado del Dr. Andrés Sebastián Bertelegni. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Dr. CARLOS ARIEL LANTINI  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala II

Dr. ANGELO C. CARBAL  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala I

Cr. RODOLFO DAMASO CRESPI  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala II

Dra. MARIA VERÓNICA ROMERO  
Secretaria de Sala I  
Tribunal Fiscal de Apelaciones

REGISTRADA BAJO EL N° 2197  
SALA I